

**REGLAMENTO (CEE) N° 4215/88 DE LA COMISIÓN**

de 21 de diciembre de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3321/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3468/88<sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 2 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) n° 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las reglas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para algunos productos de la pesca<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3469/88<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3469/88 del Consejo incluyó al arenque y a la caballa en el régimen de la prima de aplazamiento instituido por el Reglamento (CEE) n° 2203/82;

Considerando que conviene, por lo tanto, fijar la talla de dichos productos adaptando el Reglamento (CEE) n°

3321/82 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para algunos productos de la pesca<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 3940/87 de la Comisión<sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3321/82 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 4.<sup>(4)</sup> DO n° L 305 de 10. 11. 1988, p. 7.<sup>(5)</sup> DO n° L 351 de 11. 12. 1982, p. 20.<sup>(6)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

## ANEXO

## « ANEXO I

Denominación de la mercancía	Tallas (1)
1. Arenques de la especie <i>Clupea Harengus</i>	1, 2
2. Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	3, 4, 5
3. Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1, 2, 3, 4
4. Eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	2, 3, 4
5. Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	3, 4
6. Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1, 2, 3
7. Estorninos de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1, 2, 3, 4
8. Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> )	2, 3
9. Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> )	2, 3, 4
10. Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	1, 2, 3, 4
11. Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	1, 2
12. Castañas ( <i>Brama spp.</i> )	1, 2
13. Rapes ( <i>Lophius spp.</i> )	2, 3, 4, 5
14. Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i>	1

(1) Las tallas de los productos afectados son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81. \*